

otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el gobierno de la Union; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien se traspase la concesion que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

45. Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado ó hipotecado sus derechos y propiedades á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del contrato y de la caducidad del presente Contrato, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotación de la vía y entrará desde luego la Nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnizacion de ninguna especie.

46. Al expirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la nacion; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para el uso y explotación del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviene al gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

47. El gobierno de la República se obliga á no dar subsidio alguno bajo la denominacion de subvencion, réditos, etc., á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de quince leguas á cada lado de la que es objeto del presente Contrato.

48. La Compañía no podrá traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del gobierno federal, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion que se hiciere sin este requisito.

49. La Empresa constituirá un depósito de \$2,000 en el Banco Nacional de México, en títulos de la Deuda pública no diferida, dentro del plazo de seis meses, cuyo depósito perderá en los casos de caducidad.

México, Mayo 19 de 1888.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Fernando Zetina*.—*Agustin Cerdán*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, México, á 19 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 19 de 1888.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 10,145.

Mayo 19 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Declara que las mercancías importadas por el correo deben pagar íntegros sus derechos en numerario.*

Secretaría de Hacienda.—Circular.—Habiéndose consultado á esta Secretaría los procedimientos que deben observar

las oficinas interiores de la República que efectúan cobros de derechos de importacion sobre mercancías extranjeras que vienen por el correo, en lo relativo al 20 por ciento que debe enterarse en los certificados especiales creados por el decreto de 2 de Abril próximo pasado, y atendiendo tanto á que en dichas oficinas el monto del citado 20 por ciento es de poca importancia cuanto á que en la generalidad de los casos no será fácil proporcionarse en la localidad los referidos certificados, el Presidente de la República se ha servido resolver que dichas oficinas pueden percibir en numerario el total de los derechos de importacion causados, dando cuenta á la Tesorería general de la Federacion, la cual, como reconcentra todos los ingresos del Erario, separará el importe del 20 por ciento recibido en numerario y lo entregará periódicamente al Banco Nacional de México, en cambio de los correspondientes certificados mencionados.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 19 de 1888.—*Dublan*.—Al....

NÚMERO 10,146.

Mayo 23 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Sobre uso de las estampillas del timbre en los negocios en que concurra el interés fiscal con el interés privado.*

Secretaría de Hacienda.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido disponer que en los juicios de sucesion y en cualesquiera otras actuaciones en que concurran el interes fiscal y el privado, se haga uso provisionalmente del sello del Juzgado ó Tribunal para que no se suspenda el curso del negocio por falta de estampillas en las diligencias, á reserva de que el Juez, Tribunal ú oficina á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, exija de quien corresponda y

mande fijar y cancelar en las actuaciones, las estampillas que dejaron de usarse; en la inteligencia de que si la sentencia no fuere favorable al Fisco, el expediente quedará legalizado con solo el sello del Juzgado, Tribunal ú oficina, en las fojas en que el mismo Fisco hubiera debido costear las estampillas, como está prevenido en el inciso C, frac. 6.^o del art. 6.^o de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 23 de 1888.—*Dublan*.

NÚMERO 10,147.

Mayo 24 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba las reformas hechas al contrato de concesion del ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutierrez.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.^o de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. José Tort y Raffols y José Mora, concesionarios del ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutierrez, Estado de Chiapas, reformando algunos artículos de la concesion relativa, fecha 16 de Diciembre de 1886.

Art. 1.^o Se reforman los artículos 1.^o, 8.^o, 9.^o, 10.^o, 12.^o, 19.^o, 20.^o, 21.^o, 25.^o, 29.^o, 32.^o y 33.^o, de la ley de 16 de Diciembre de 1886 relativa á la concesion del ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutierrez en el Estado de Chiapas, cuyos artículos quedarán como sigue:

I.—Art. 1.^o Se autoriza á los CC. José Tort y Raffols y José Mora, para cons-

truir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, así como para explotar durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, para el servicio del mismo ferrocarril que partiendo de la Puerta ó el punto más conveniente del puerto de Tonala, llegue á Tuxtla Gutierrez y Chiapas con facultad de prolongarlo hasta San Cristóbal.

Se autoriza también á los mismos señores para construir un ramal desde el punto que convenga de la línea troncal, con aprobación de la Secretaría de Fomento, hasta el punto en donde comience á ser navegable el río de Chiapas, en la inteligencia de que la Empresa queda obligada á manifestar á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de tres años, contados desde la promulgación de este Contrato, si hace ó no uso de las autorizaciones para prolongar la vía hasta San Cristóbal y para construir el ramal; bajo el concepto de que si en este término no diere dicho aviso, no tendrá ya derecho á construir el ramal y la prolongación mencionadas.

II.—Los plazos señalados en los artículos 8.º, 9.º, y 10.º, se prorogan por nueve meses contados desde la fecha de la promulgación de esta reforma.

III.—Art. 12. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 1m.435, y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la Secretaría de Fomento.

El servicio se hará por tracción de vapor.

IV.—Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de

explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los 99 años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$8,000 por kilómetro, ni abonará, por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devenido con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

V.—Art. 19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono á que se refiere esta concesión el gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, la que será pagada en el tiempo y en los términos que en seguida se expresan.

Para facilitar el pago de la subvención, el gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán bonos del Ferrocarril de Chiapas, los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada semestre vencido.

En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de á diez kilómetros, á fin de que se le

abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

VI.—Art. 20. La amortización de los bonos de que habla el artículo anterior, no podrá hacerla el gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual.

Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el gobierno, de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el mismo gobierno de hacer la amortización total en cualquier período, después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

VII.—Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrá la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

VIII.—Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.

Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Empresa fijará las tarifas de precios que ha de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Empresa no tendrá obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

La Empresa no estará obligada á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.—Primera clase, un peso veinte centavos.—Segunda clase, ochenta centavos.—Tercera clase, sesenta centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de cien á ciento cincuenta kilómetros. La Empresa podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación á distancias menores de cien kilómetros y á la mercancía extranjera.

En ningun caso la mercancía extranjera, importada por las líneas de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 200 kilómetros, y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de 50 por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes, á los expresados, se cobrará á razon de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razon de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kiló-

gramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 33.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Empresa, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

IX.—Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del gobierno para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó expresos, para el dinero y los metales preciosos, materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 25.

X.—Art. 32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles, maderas y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modifica-

NÚMERO 10,148.

Mayo 25 de 1888.—Decreto del Congreso.—Ley sobre Enseñanza primaria en el Distrito y Territorios.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY

SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Art. 1. El Ejecutivo de la Union, dentro del término de un año contado desde la fecha de la promulgación de esta ley, organizará la instrucción primaria oficial en el Distrito y Territorios federales, sobre las bases siguientes:

A.—La instrucción primaria se dividirá en elemental y superior.

B.—La instrucción primaria elemental, comprenderá lo siguiente:—Instrucción moral y cívica.—Lengua nacional.—Lectura y escritura.—Nociones elementales de ciencias físicas y naturales en forma de lecciones de cosas.—Nociones elementales de cálculo aritmético, de geometría y del sistema legal de pesos y medidas.—Nociones elementales de geografía é historia nacionales.—Ejercicios gimnásticos.—Labores manuales para niñas.

C.—Se establecerán en el Distrito federal dos escuelas de instrucción primaria elemental, una para niños, y para niñas la otra, por cada cuatro mil habitantes cuado menos.

Esta relacion puede alterarse á juicio del Ejecutivo en los territorios federales.

Estas escuelas estarán á cargo de los Municipios, quienes administrarán los fondos escolares, nombrarán los directores y maestros de entre las personas tituladas

dos por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Empresa y aun subdivididas las tres clases del art. 25 si así se considerare conveniente; peso sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

XI.—Art. 34. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y en general cualquiera otro servicio perteneciente al mismo gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 40 por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á la cual deben pertenecer en todo tiempo.

La tarifa para el transporte del carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro siempre que sea por carro entero, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de cincuenta por ciento.

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la ley de concesion de 16 de Diciembre de 1886, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Mayo 24 de 1888.—Carlos Pacheco—J. Tort y Raffols.—José Mora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Mayo de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 24 de 1888.—Pacheco.—Al.....

en las Escuelas Normales oficiales, sujetándose en todo cuanto se refiera á exámenes, métodos, textos, instalaciones, mobiliario escolar, etc., á los reglamentos de la presente ley.

D.—El Ejecutivo subvencionará á las Escuelas Municipales con las cantidades consignadas en el Presupuesto de Egresos, y organizará la inspección.

Compondrán los fondos escolares: las subvenciones del gobierno general; las cantidades consignadas para escuelas en los Presupuestos de los Municipios; el producto de los impuestos municipales que se decretaren especialmente para llenar los fines de esta ley; el importe de las multas que conforme á ella y á sus reglamentos deban imponerse, y las donaciones y legados que se destinen á la instrucción pública municipal.

E.—La instrucción primaria superior estará á cargo del Ejecutivo y comprenderá las mismas materias que la elemental; se diferenciarán ambas por su extensión, que el Ejecutivo cuidará de precisar por medio de programas publicados oportunamente. Además, la instrucción primaria superior puede abrazar el estudio de otras materias á juicio de la Secretaría de Instrucción Pública, y en todo caso los ejercicios militares para los niños.

F.—Todas las escuelas oficiales de instrucción primaria serán gratuitas.

G.—En las escuelas oficiales no pueden emplearse ministros de culto alguno, ni persona que haya hecho voto religioso.

H.—Siempre que á virtud del número de habitantes de un lugar no hubiere establecida en él escuela alguna, ni les fuere posible á los necesitados de instrucción concurrir á las escuelas de otra localidad por razón de la distancia, el Ejecutivo nombrará proporcionalmente, maestros ambulantes de instrucción primaria que tendrán por única ocupación recorrer periódicamente aquellos lugares en que no hubiere escuelas, para dar en ellos la enseñanza que determine la ley. El mismo

Ejecutivo designará á estos maestros el radio dentro del cual deban ejercer sus funciones y el método apropiado para esta enseñanza, dándoles además las instrucciones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

2. La instrucción primaria elemental es obligatoria en el Distrito y Territorios, para hombres y mujeres de seis años cumplidos, á doce años también cumplidos.

Esta instrucción puede adquirirse en cualquier establecimiento oficial ó particular, ó en lo privado. Los reglamentos de esta ley fijarán los casos de excepción.

3. Las personas que ejerzan la patria potestad, los encargados de menores, y en los casos especiales que determinen los reglamentos de esta ley, los dueños de fábricas, talleres, haciendas y ranchos, comprobarán anualmente, con certificados de escuelas oficiales, ó á falta de ellos con los medios y requisitos determinados por el Ejecutivo, que los niños de que responden están recibiendo ó han recibido la instrucción primaria elemental.

4. Las infracciones de esta ley y de sus reglamentos, se castigarán con multas que no sean menores de diez centavos, ni mayores de \$10, ó con arresto de uno ó dos días, aplicándose para el caso de reincidencia el art. 217 del Código Penal.

Todas las penas de que habla este artículo, se impondrán administrativamente.

Además, los reglamentos establecerán las advertencias, apercibimientos y publicaciones que se consideren á propósito para prevenir y corregir las faltas, y un sistema de estímulos y premios, que coadyuve á los fines de esta ley.

5. Las personas cuya responsabilidad fija el art. 3.º, no podrán obtener sueldo de los fondos públicos, federales y municipales, ni títulos, despachos, patentes ó libretas que deban ser expedidos por la autoridad, sin comprobar previamente el cumplimiento de las prescripciones de dicho artículo.

6. En cada Municipio habrá un Conse-



NÚMERO 10,149.

Mayo 25 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Vallejo, por su nuevo sistema de transporte de materiales de construcción, combustibles, semillas, etc., que denomina "Conductor aéreo." El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,150.

Mayo 26 de 1888.—Decreto del Congreso.—Se reforma el art. 287 del Código penal.

Secretaría de Justicia.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 287 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, en los términos siguientes:

Art. 287. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

Primera. Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la nacion; cuando el gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando parezca que el condenado es inocente.

Segunda. En los demás casos puede otorgarse cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

jo de vigilancia; su organizacion, el número de sus miembros, y las atribuciones y responsabilidades de estos últimos, serán fijados en los reglamentos que al efecto expida el Ejecutivo; habrá tambien un Cuerpo de inspectores, cuyas obligaciones señalará igualmente el Ejecutivo.

7. En los reglamentos se detallarán las condiciones con que podrá dispensarse la regularidad de la asistencia á las escuelas públicas, tratándose de menores que dependan de labradores ú obreros; más se tendrá presente que la obligacion creada por la presente ley, ni puede dispensarse ni prorogarse, fuera de los casos por ella misma determinados.

Transitorios.—Art. 1. Comenzará la vigencia de esta ley y de sus reglamentos, un año despues de prolongados éstos.

2. Las escuelas oficiales serán dirigidas por personas de aptitud comprobada, mientras no puedan serlo por profesores que hayan recibido títulos de las Normales oficiales, ó que hubieren revalidado los expedidos antes de la vigencia de esta ley, segun sus reglamentos.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sanchez, senador presidente.—R. Rodriguez Rivera, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo federal, en México, á 25 de Mayo de 1888.—Porfirio Diaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública, Lic. Joaquín Baranda.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 25 de 1888.—Baranda.

